

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 20 de junio de 2023

Le informo a la señora Juez que, el día 15 de junio del año en curso se recibió demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia a través de canal digital.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Riosucio, Caldas, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00114-00

El señor **Juan Alberto Giraldo Cañas**, actuando a través de apoderado, ha promovido proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia en contra **Jeisieden Muñoz García**.

Revisado el líbello introductorio, observa el Despacho que el mismo no reúne los requisitos determinados en el artículo 25 del C.P.T y S.S, por lo siguiente:

1. En relación con los hechos:

- a) Cada numeral debe referirse a un solo hecho; requisito que no cumple el hecho 2, 4, 5, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 9 (sic), toda vez que contienen varias premisas susceptibles de distintas respuestas.
- b) Los hechos 16 y 17 son incomprensibles, por ende, deberá la parte actora expresar de manera clara y concreta lo allí referido.
- c) Deberá aclarar las pretensiones 1ª y 2ª como quiera que, en ambas hace referencia al concepto de prestaciones sociales y por el mismo interregno, pero las contabiliza de manera disímil. Situación similar se presenta con las pretensiones 6ª y 7ª.
- d) Si la sanción de que tratan las pretensiones señaladas como “quinto” es la establecida en el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, modificado por el artículo 314 de la Ley 1819 de 2016, deberá excluirla, dado que la judicatura carece de competencia para conocerla. En caso contrario, deberá precisar qué tipo de sanción es la que pretende le sea reconocida.

Colofón de lo expuesto, esas falencias hacen que no sea posible en este momento admitir la demanda, razón por la cual, se devolverá la misma, para que la parte actora dentro del

término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, subsane o adecue las deficiencias anotadas, so pena de rechazarse su demanda, **y con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral**, atendiendo a las características anteriormente señaladas.

Se reconoce personería al doctor **Juan Pablo Bustamante Arias** identificado con la C.C. N° 1.040.752.684 y TP. No. 379.207 del C S de la J., a fin de que represente en este asunto a la parte demandante dentro de los límites y para los efectos del mandato a él conferido.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral propuesta por el señor **Juan Alberto Giraldo Cañas**, en contra de **Jeisieden Muñoz García**, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar el defecto de que adolece la misma, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente al abogado **Juan Pablo Bustamante Arias** con la TP. No. 379.207 del CS de la J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edna Patricia Duque Isaza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff66d7f2cd692b891643df53a23b6582a80196c6b6b1b7fde21944b62f636b17**

Documento generado en 20/06/2023 02:35:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>